

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Decisión Oral*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, dieciocho de marzo de do mil trece

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	José Hernán Quintero Martínez
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00823 00
Asunto	Declara la falta de jurisdicción Ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante decisión motivada se ordenara remitir el expediente al competente cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia; en el presente caso se encuentra que el asunto objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Antioquia, carece de jurisdicción para conocer el trámite del mismo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para lo de su competencia; se pasa a sustentar la decisión así:

#### **ANTECEDENTES**

##### **La demanda:**

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

presentó demanda en contra del señor JOSE HERNAN QUINTERO MARTINEZ, pretendiendo:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 020015 de 12 de diciembre de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela de 24 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, que ordena la reliquidación de la pensión de jubilación por vejez reconocida al señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ incluyendo el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 049081 de 4 de junio de 2012, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No. UGM 020015 de 12 de diciembre de 2011, para hacer efectivo el pago de las diferencias indexadas a que dio lugar la reliquidación de la pensión, según lo ordenado por el juez de tutela.

**TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos administrativos demandados, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión del 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, dineros que deberán ser indexados al momento del pago.

**CUARTA:** Que se declare que al señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos ordenados por vía del fallo de tutela, y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de la resolución acusada de nulidad.”<sup>1</sup>

#### **Hechos que originaron las pretensiones**

El Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 13150 de 11 de marzo de 1993, reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación por vejez al señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ en cuantía equivalente al 75% sobre el

---

<sup>1</sup> Folio 1517.

salario promedio de 1 mes, teniendo en cuenta que laboró por más de 20 años al servicio de la Rama Judicial.

Posteriormente, con Resolución No. 00334 de 30 de marzo de 1999, se resuelve solicitud radicada con No. 19601 de 15 de septiembre de 1998 y se reliquida la pensión de vejez del señor QUINTERO MARTÍNEZ, conforme a los nuevos tiempos certificados, elevando la cuantía a la suma de \$855.225 pesos, efectiva a partir de 1º de septiembre de 1998.

La Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la expedición de la Resolución No. 17757 de 28 de agosto de 2000, reliquida el retiro definitivo del servicio la pensión del señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, con el 75% del salario promedio de los últimos 12 meses laborados.

El señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, inicia proceso ordinario laboral, pretendiendo sea revisada su pensión, la que es de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, que con fallo de 13 de marzo de 2006, ordena a CAJANAL pagar al demandante su pensión conforme al Régimen Especial de la Rama Judicial, el reajuste pensional y la indexación de acuerdo a los valores establecidos por el despacho en la sentencia, fallo que es impugnado, conociendo en segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, que en sentencia de 19 de junio de 2007, confirma la decisión del *a quo*, en cumplimiento al fallo del Tribunal Superior de Medellín – Sala

Laboral, la Oficina Asesora Jurídica de Cajanal profiere la Resolución No. 01162 de 13 de mayo de 2008, ordenando pagar la pensión a favor del señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, en cuantía equivalente a \$1.194.719 pesos.

Posteriormente, ejerce una acción de tutela para que se le reliquide su pensión de vejez, cursando esta ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, despacho que con fallo de 24 de mayo de 2010, ordena a la entidad reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados, pagando las sumas dejadas de percibir desde la fecha en que adquirió el status de pensionado de forma indexada.

En consecuencia, mediante Resolución No. UGM 020015 de 12 de diciembre de 2011, Cajanal EICE da cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de mayo 24 de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas y reliquida la pensión del señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, aplicando el 75% sobre el salario promedio de asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, incluyendo el ciento por ciento (100%) de la bonificación por servicios prestados.

Finalmente, mediante la Resolución No. 049081 de 4 de junio de 2012, se modifica y adiciona la Resolución No. UGM 020015 de 12 de diciembre de 2011, para hacer efectivos el pago de las diferencias indexadas a que dio lugar la reliquidación de la

pensión del señor QUINTERO MARTÍNEZ, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela.

El señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ fue incluido en nómina de pensionados en virtud de la Resolución No. 020015 de 2011.

El señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ **NO TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ORDENADA POR VÍA DE TUTELA**, por cuanto no resulta ajustado el cómputo de la bonificación por servicios prestados en un ciento por ciento (100%) del valor devengado.

Con la expedición de los actos administrativos acusados se creó una situación jurídica a favor del señor JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ y en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, con grave afectación del interés general.

Para resolver, la Sala unitaria,

#### **CONSIDERA**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho que consiste en que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo"*

*particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*". A su vez, el artículo 75 del Código citado establece la improcedencia de recursos en contra de los actos de ejecución, entre otros, excepto en los casos previstos en norma expresa.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: *"El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa<sup>3</sup>".*

También el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha referido que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B; Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 18 de octubre de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01 (1090-12).

<sup>3</sup> Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado Rad.: 25000-23-25-000-2007-02501-01 (0351-2010), sentencia del 23 de agosto de 2012

susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones y que en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

En el presente caso, efectivamente la resolución número UGM 020015 de 12 de diciembre de 2011, se expidió dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma -Caldas, fechada el día de 24 de mayo de 2010; por cuanto era un deber de CAJANAL el de cumplir la sentencia de tutela, pues, es una manifestación del Estado social de derecho, por medio del cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos que han acudido a la administración de justicia.

El despacho encuentra que, si bien la pretensión se centra en que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 020015 de diciembre 12 de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia de tutela de 24 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma --

Caldas, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ HERNAN QUINTERO MATÍNEZ, incluyendo el ciento por ciento (100%) de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte, adicionada y modificada por la resolución numero UGM 049081 de junio 4 de 2012, se hace necesariamente entrar al estudio de la referida sentencia, aspecto sobre el cual, este Tribunal no tiene competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que es del siguiente tenor:

*“Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~<sup>5</sup> hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

*La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~<sup>6</sup> por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

*a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*

*b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.*

---

<sup>5</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

<sup>6</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

Sin duda alguna, en esta demanda habrá que analizar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, fechada el día 24 de mayo de 2010, que actuando como juez constitucional decidió de manera definitiva de la reliquidación de pensión de jubilación, respecto de la cual está revestida del fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, la cual puede ser controvertida únicamente en el proceso de revisión de sentencia, que para el caso que nos ocupa lo diferencia el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que procede la revisión providencias judiciales que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública; revisión que podrá hacer el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

Es de anotar que si bien la sentencia se profirió en una acción de tutela, se pone de presente que se trata de una revisión de una sentencia establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; diferencia que se impone por tratarse de la revisión de una sentencia que dispuso el pago del incremento de una pensión.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias

ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.

La providencia que será objeto de análisis fue proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, que si bien, se expidió actuando como juez constitucional, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Así entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, se dispondrá la remisión del expediente para la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-; ello con el fin de garantizar el principio del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución Política)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para el conocimiento de esta demanda por parte de la jurisdicción

---

<sup>7</sup> Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

contenciosa administrativa; por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** La secretaría de este tribunal, remitirá el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notifíquesele esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones electrónicas establecidas para ello.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**